



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

159

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 25000232500020060582200.  
**Demandante:** JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS.

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se ordenó:

*"Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 2.922.259, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.*

*Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido."*

2. A través de auto del 19 de febrero de 2019, se dispuso:

*"se requiere a los doctores JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado sustituto de la misma entidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida, cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar las órdenes de las providencias en mención.*

*Se advierte a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveídos los autos del 14 de noviembre de 2018 y del 4 de diciembre de 2018, se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P."*

3. Visto que se encuentra vencido el término para atender los requerimientos ordenados en los citados autos, sin que los requeridos se pronuncien al respecto.

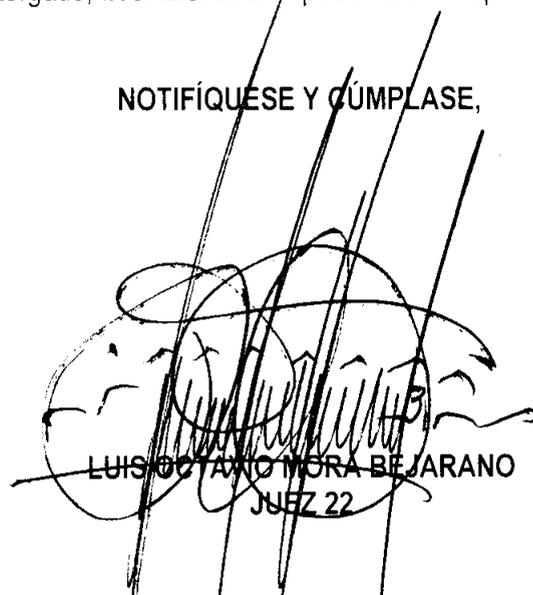
El Despacho dispone:

1. **ABRIR** incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado sustituto de la misma entidad, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias,

en tres copias a: [judicial@magistratura.gov.co](mailto:judicial@magistratura.gov.co)  
ugpp  
J Torres Carbozardi @ [judicial@magistratura.gov.co](mailto:judicial@magistratura.gov.co)  
Jvaldes. (abogado) @ [judicial@magistratura.gov.co](mailto:judicial@magistratura.gov.co)

2. **CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.
3. **NOTIFICAR** a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); a JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.889.216, al correo electrónico [jtorres.tcabogados@gmail.com](mailto:jtorres.tcabogados@gmail.com); y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No 80.901.973, al correo [jtorres.tcabogados@gmail.com](mailto:jtorres.tcabogados@gmail.com), sobre la apertura del presente incidente de desacato.
4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Flaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2019**, a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5º  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 25000232500020060473501  
**Demandante:** FLORENTINO VARGAS ARIAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente se constata que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- pagó<sup>1</sup> a Florentino Vargas Arias el valor aprobado en auto del 14 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se dispone FINIQUITAR el trámite incidental iniciado en contra de la doctora Yinneth Molina Galindo apoderada judicial y del Director General de CASUR, LIQUIDAR los gastos procesales y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ/22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **06 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

<sup>1</sup> Folios 317-321.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180015500  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Demandado:** ORLANDO SANTAMARÍA ROZO  
**Controversia:** REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 31 de enero del 2019, por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que niega la suspensión provisional de la Resolución GNR 183604 del 16 de julio de 2013 y conservar la inactividad en nómina de la Resolución No 286579 del 14 de agosto de 2014, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

*"(...) Medida cautelar, fundamento de derecho.*

Procedencia: las medidas cautelares proceden, **en cualquier momento, a petición de parte** y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Clasificación: acorde con el artículo 230 del C.P.A.C.A. se clasifican en preventivas (numeral 4o), conservativas (numeral 1°) y **anticipativas o de suspensión (numeral 1o y los numerales 2o y 3o).**

Requisitos: el artículo 231 del C.P.A.C.A. determina los requisitos para que la medida proceda:

- **La demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante los actos administrativos Resoluciones GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y SUB 27097 del 30 de enero de 2018, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocer e ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora LUZ MARINA MUÑOZ DAMIÁN, sin que esta Administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto la norma que le permitía a la pensionada adquirir primero en el tiempo el estatus pensional (Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003, fecha status: 7 de febrero de 2008) tendrá prevalencia sobre las demás que también resulten aplicables al caso concreto; así las cosas, tomando la fecha de status pensional mencionada, la cual fue antes del 30 de junio de 2009, se establece que la competencia reside en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, es claro que la competencia pensional no reside en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de conformidad con la Circular Interna 23 de 2017, teniendo en cuenta que la pensionada adquirió el status pensional el 7 de febrero de 2008, por lo que los actos administrativos Resoluciones GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y SUB 27097 del 30 de enero de 2018, fueron proferidos por COLPENSIONES sin competencia.

- **Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.**

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del C.P.A.C.A.

- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

asantamaria@oral.edu.co

seguridad-social@abogados@outlook.com

mateos.concilios@gmail.com

-colpensiones

→ andres.concilios@gmail.com

*Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.*

*Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.*

*Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.*

*Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.*

*Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos. (...)*

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por la siguiente razón:

Como se argumentó en auto anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, este Despacho una vez revisada la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y la Resolución No SUB 27097 del 30 de enero de 2018, ambas proferidas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció y reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor de LUZ MARINA MUÑOZ DAMIAN, en cuantía inicial equivalente a \$2.703.665, efectiva a partir del 11 de agosto de 2017.

Lo anterior, atendiendo a las pautas dispuestas por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2013, Rad. 1100132500020130011700, 02632013, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde afirmó:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas*

*como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, - no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se hace obligatorio examinar en detalle quien ostentaba la competencia para realizar el reconocimiento de la pensión de vejez y en esas condiciones es imposible establecer de manera sistemática e integral en este momento, si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda para acoger una medida de suspensión provisional, pues obligan a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

Por lo tanto, no concurre en este caso el requisito contemplado en el artículo 231 del C.P.A.C.A que consiste en que *"tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, para acceder a la medida cautelar solicitada.

De otra parte, se advierte que no es posible adoptar la decisión de suspensión provisional, en razón a que se trataría de despojar durante el trámite del proceso de una pensión a un adulto mayor, lo que podría afectar derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, máxime cuando no se encuentra probado que él disponga de otros recursos.

Sobre este asunto, es pertinente indicar que el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014, con Rad. 25000234100020130268601, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, se consideró que:

*"La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.*

*De conformidad con el literal b) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...)*

*Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".*

Así las cosas, *en principio* no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional, en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

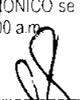
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de enero de 2019, que negó la suspensión provisional de la de la Resolución GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y la Resolución No SUB 27097 del 30 de enero de 2018, ambas expedidas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
MEZ 221

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy <b>6 DE MARZO DE 2019</b> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



56

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

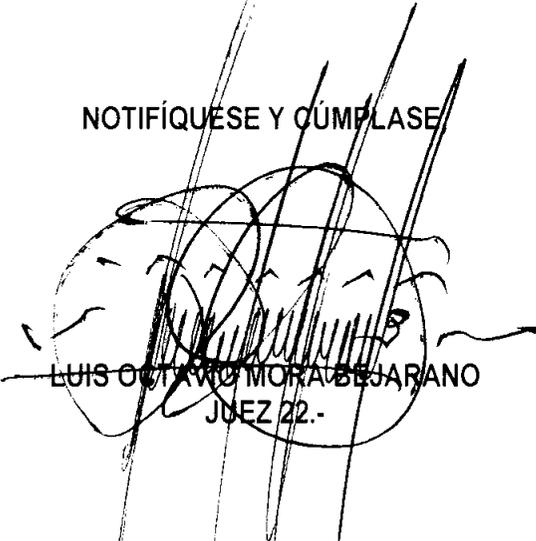
**Proceso:** A.T. 11001333502220190005000  
**Accionante:** ANA YISED CASTRO ORTIZ  
**Accionada:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 51 a 55, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE DEMANDADA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 06 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

Ministerio de Educación  
1930  
minisoc@unmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

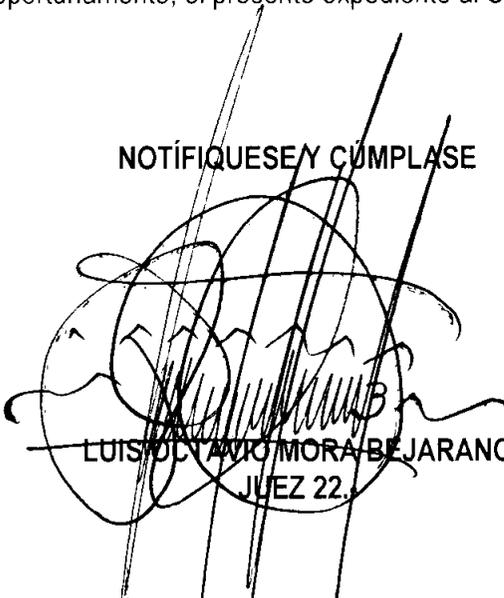
**Proceso:** A.T. 11001333502220190005300  
**Accionante:** JOSÉ WILSON FORERO DÍAZ  
**Accionado:** POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 25 DE FEBRERO DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

107

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024000  
Demandante: JOSÉ FERNEY DÍAZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO  
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

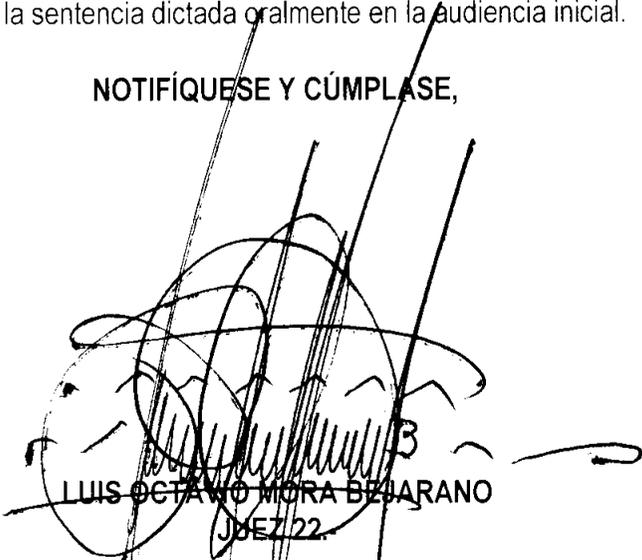
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 14 de febrero de 2019 (fls. 92-104), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BIZARANO  
JUEZ 22.

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **6 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA

notificaciones por internet a giraldobogados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

143

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180026100  
**Demandante:** MARÍA NINA TRUJILLO DE ZAMBRANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

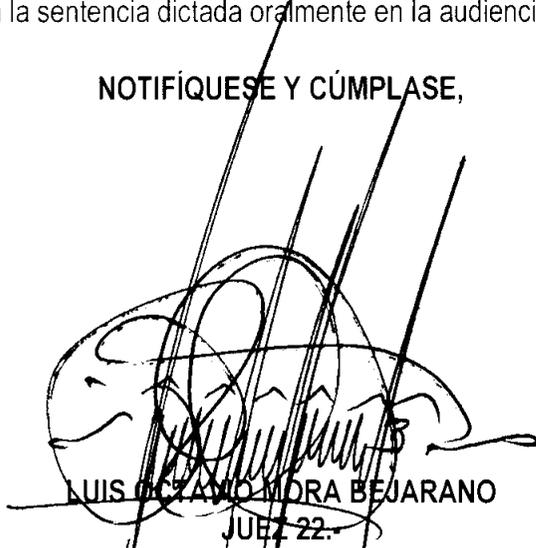
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 18 de febrero de 2019 (fls. 134-142), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **6 DE MARZO DE 2019**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

acopresbarrada@gmail.com  
secretaria@j22.cajc.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** E.L. 11001333502220160051200  
**Demandante:** GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación<sup>1</sup> en el término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la que se corrió traslado a la entidad ejecutada por tres (3) días, sin que la entidad se haya pronunciado.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. El valor de la pensión reliquidada es superior a la que fue calculada por la Oficina de Apoyo, sin se pueda evidenciar de dicha liquidación cual fue el monto total del salario básico, prima de vacaciones y prima de navidad que fueron tomados en cuenta para utilizar la tasa de reemplazo del 75% y así determinar la primera mesada pensional.
2. Consecuencia de lo anterior, las diferencias de mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios a pagar.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y por tanto, aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 101-103 del expediente, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.535.097) M/cte.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

<sup>1</sup> Folios 82-87.  
<sup>2</sup> Folios 101-103.

*Amor...*

102

**RESUELVE:**

**Primero:** **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.535.097) M/CTE.

**Segundo:** **ORDENAR** a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

**Tercero:** **ORDENAR** al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 6 DE MARZO DE 2019, a las 8.00 a.m.

  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

17

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.P. 11001333502220190006900  
Demandante: LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA  
Demandado: BOGOTÁ, D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE-  
Controversia: DERECHOS COLECTIVOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 24 de enero de 2019 (fl. 253), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de tres (3) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

*"(...) De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, indicó:*

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

*Dicho requerimiento, tal como lo indica la norma, debe solicitarle a la autoridad accionada que adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados. Requisito que resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Se suma a lo anterior, el que al examinar los hechos de la demanda y el haz probatorio arrojado no es posible inferir un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos invocados.*

*Por otro lado, con relación a la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa, se hace necesario que los accionantes tengan en cuenta que el H. Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2006<sup>1</sup>, señaló:*

*"... Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad. Igualmente al juez de la acción popular le corresponde superar los límites de la revisión de ilegalidad de la actuación con la que según la demanda se vulnera la moralidad administrativa, para extender su análisis a las motivaciones que llevaron al funcionario a ejecutar la actuación. Se evidencia entonces, que si bien el concepto de moralidad administrativa se subsume en el principio de legalidad, son conceptos diferentes, en tanto aquel concepto atañe a que de por medio se ventilen intereses diametralmente contrarios a la función administrativa. En síntesis, los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso, dado que cualquier imputación sobre inmoralidad administrativa en la que estén ausentes las acusaciones de tal aspecto, no tiene vocación de prosperidad..."*

<sup>1</sup> Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, A.P. 66001-23 31 000-2004-00543-01.

El negociador se ha reunido con  
consulta a la oficina de derechos internacional como

*Acorde con la cita jurisprudencial se deben señalar los hechos, la identidad de las personas (particulares y servidores públicos) y los elementos probatorios que indican que se ha vulnerado la moralidad administrativa o, en su defecto, indicar en poder de quiénes está dicho material probatorio para ordenar su recolección ya que no se evidencia que la negativa por parte de la administración de recibir las áreas de cesión gratuita (dichos actos no componen el agotamiento del requisito de procedibilidad por no advertir a la administración sobre la violación y defensa de derechos colectivos) "por incumplimiento de la parte solicitante" estuvo permeado por actos deshonestos o de corrupción.*

*Finalmente, el apoderado de la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados explicando cómo afecta la conducta de la administración los mismos y cuál debe ser su protección, debiendo explicar la razón por la cual dirige la presente acción popular en defensa de los derechos colectivos si lo que considera en su escrito demandatorio es que la administración debe dar aplicación o cumplimiento a lo establecido en el decreto 545 de 2016 -Acción de cumplimiento-; además, deberá indicar la razón por la cual no demanda los actos administrativos expedidos por la administración, a través de un medio de control como los establecidos en los artículos 138 a 139 del C.P.A.C.A., si lo que evidencia este servidor es que se trata de obligaciones individuales a su cargo y que existen actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad, que pueden ser demandados ante la jurisdicción.*

*En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo."*

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo tanto, se colige que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 144 del C.P.A.C.A., esto es, no efectuó el requerimiento alguno a la Administración Distrital donde ponga de manifiesto los derechos presuntamente vulnerados y exigir la adopción de medidas necesarias para la protección de dichos derechos colectivos amenazados o violados, como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda.

Cabe advertir, que con este requisito se pretende que la autoridad o particular que ejerza funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional, es decir, garantizar la protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política y de no lograrse, se pueda emplear la acción contemplada en el artículo 88 ibidem, que fue desarrollada en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que remite en los asuntos no contemplados dicha normatividad, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, en el caso concreto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone dicho requisito en su artículo 144.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas "adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Igualmente, este Despacho advierte que el apoderado de la parte actora no indicó de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados, explicando cómo afecta la conducta de la administración los mismos y cuál debe ser su protección y aunado a lo anterior, no explicó la razón por la que dirige la presente acción popular en defensa de los derechos colectivos, si lo que pretende es la nulidad de un decreto.

Por todo lo anterior y ante la no subsanación del requisito de procedibilidad de la acción, se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

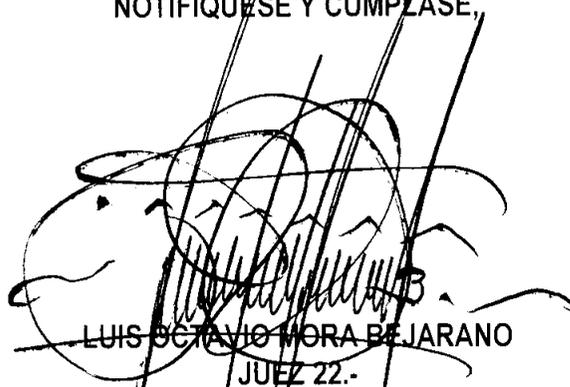
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda instaurada por la LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA contra BOGOTÁ, D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>6 DE MARZO DE 2019</b> , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170020500  
**Demandante:** JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se dispuso: **ORDENAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que efectúe la calificación de la pérdida de capacidad laboral de JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía 1.015.992.582, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, en la que se tenga en cuenta los aspectos médicos que sirvieron como fundamento para el dictamen emitido por la Junta Médica Laboral de Policía en Acta No 1608 del 9 de marzo de 2016 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en Acta No TML16-1-547 del 25 de octubre de 2016, junto con la historia clínica y las nuevas valoraciones realizadas por audiometría, ortopedia y psiquiatría – psicología y se determine el diagnóstico de las enfermedades que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de las lesiones y/o afecciones que presenta (común o profesional) y si se recomienda la reubicación laboral o no. El apoderado de la parte actora deberá estar atento a la citación que dicha entidad le practique, para efectos de realizar el dictamen, asumirá su costo, agotará todos los trámites que sean necesarios con el fin de obtener la prueba decretada e informará el avance de la gestión realizada a fin de obtener la mentada prueba dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
2. Transcurrido el término otorgado, el apoderado de la parte actora aportó prueba donde se verifica que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá recibió el oficio No 1790 del 18 de diciembre de 2018 emitido por este Despacho a efectos de cumplir la orden emanada de la providencia del 27 de noviembre de 2018.

En consecuencia y como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no dio respuesta a la solicitud realizada por este Despacho en auto del **27 de noviembre de 2018**, se dispone:

1. **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que informe que trámite se realizado con el oficio No 1790 del 18 de diciembre de 2018, emitido por este Despacho, que fue radicado con número 18122020005 del 20 de diciembre de 2018, para lo cual se otorga un término de quince (15) días hábiles.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que agote todos los trámites que sean necesarios con el fin de obtener la información solicitada e informará el avance de la gestión realizada dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Cumplido el termino, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

vbarbosab@j22a.ajc.org.co  
vbarbosab@j22a.ajc.org.co  
vbarbosab@j22a.ajc.org.co  
vbarbosab@j22a.ajc.org.co

- fonal  
- tin de q. n. s. c.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior  
hoy **6 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



73

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180053700  
**Demandante:** ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Controversia:** REINTEGRO PLANTA TEMPORAL

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el recurso reposición en subsidio de apelación, presentando por Ángel Rafael Ñañez Sáenz contra del auto que rechazó la demanda el 12 de febrero de 2019 y para el efecto el recurrente expuso los siguientes argumentos:

*"La resolución 928 de 06 de abril de 2017, se notifica el 07 de abril de 2017, pero comienza a regir a partir del día hábil siguiente, esto es, 10 de abril de 2017, sin tener en cuenta los días vacantes de semana santa que van del 10 al 14 de abril de 2017. Luego, los cuatro meses se cumplían el 10 de agosto de 2017 y no como lo advierte el a quo.*

*Por tanto, cuando se presenta la solicitud de conciliación, esto es, el día 08 de agosto de 2017, no había operado el fenómeno de la caducidad, el cual se cumplía el día 10 de agosto de 2017. Así se considerara que el término de caducidad comenzaba a contarse a partir del día 07 de abril de 2017, la caducidad se cumplía el día 08 de agosto de 2017, que es cuando se presenta solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que el día 06 de agosto era domingo y el día 07 de agosto fue lunes festivo, el término de los cuatro meses de caducidad se cumplía el día hábil siguiente, esto es, el día 08 de agosto de 2017.*

*Como apoyo normativo de lo anterior, el Código de Régimen Político y Municipal artículo 62, regula claramente que cuando se vence el plazo correspondiente a mes y a año, si el último día en que se cumple el mes o año es feriado se corre al día hábil siguiente, veamos:*

*"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, o menos de expresarse lo contrario. Los meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".*

*Es claro entonces, que no se podía tener el día 07 de agosto de 2017 como fecha en la cual se cumplía el término de caducidad de 4 meses, pues dicho día fue feriado (lunes festivo), luego, conforme lo anteriormente expuesto, el término se corre al día hábil siguiente, esto es, el día 08 de agosto de 2017, es decir, la solicitud de conciliación fue presentada dentro del término, y para la fecha no había operado el fenómeno de la caducidad contrario a lo manifestado por el a quo.*

*Ahora bien, el día 18 de septiembre de 2017 se celebra la audiencia de conciliación, sin embargo, a dicha audiencia no asistió la parte demandada, esto es, la Contraloría General de la República. Por esa razón, no se puede afirmar que el término se reanuda el mismo 18 de septiembre o a partir del día siguiente, pues la Contraloría General de la República contaba con un término adicional de tres días hábiles para justificar su inasistencia, por esa razón la Procuraduría no firma la constancia de conciliación el mismo 18 de septiembre, sino que concede los tres días hábiles antes de expedir la respectiva constancia para presentar la demanda.*

*En ese orden de ideas, la Procuraduría después de tres días hábiles de espera para que la citada justificara su inasistencia y ante la ausencia de justificación profiere constancia el día 22 de septiembre de 2017, por lo cual hasta el día 23 de septiembre de 2017 se reanuda el término de caducidad y no como lo supone el aquo.*

*Claramente en el artículo 21 en concordancia con el artículo 2 se prescribe que la caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que se expidan las constancias de la Procuraduría si las partes o una de ellas no comparece a la audiencia.*

*En consecuencia, en el presente caso el término de caducidad se suspendió hasta que se expidieron las constancias de la Procuraduría, en razón a que la Contraloría General de la República no asistió el día 18 de septiembre de 2017 a la audiencia programada. Las constancias de la Procuraduría por la no asistencia de la parte citada se expidieron el día 22 de septiembre de 2017, por tanto, hasta el día 23 de septiembre de 2017 es que se reanuda el término de caducidad y no como lo advierte el a quo que en su concepto se reanudó el término de caducidad el día 19 de septiembre.*

*El mismo 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual se expide la constancia de la Procuraduría y momento en el cual se levanta la suspensión del término de caducidad de la acción, se radica por el suscrito la demanda en el Consejo de Estado, es decir faltando un día para que se cumpliera la caducidad de la acción, tal como se evidencia en el expediente y como lo advierte el Consejo de Estado en Auto de 21 de agosto de 2018”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que de conformidad con el Código de Régimen Político y Municipal, Artículo 62, el término de caducidad se encuentra en término, por cuanto los cuatros meses se cumplen el 8 de agosto de 2017, (día hábil siguiente) y la radicación de conciliación ante la Procuraduría fue el referido día, así las cosas, el 22 de septiembre de 2017 se dejó constancia de la audiencia realizada el 18 de septiembre de 2017, en consecuencia, se radicó la demanda en el Consejo de Estado el 22 de septiembre de 2017, en tales circunstancias se revocará el auto proferido el 12 de febrero del año en curso y se procederá a **ADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda -,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **REVOCAR** la providencia del 12 de febrero de 2019, que rechazó la demanda, por la razones antes expuestas.

**Segundo:** En consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, por cumplir con las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A. y al realizar el estudio pertinente.

Ahora bien, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 50).

2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 1-1vto).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 61-62).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 50-51).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 51-61).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 62).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 30.337.920 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 62).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.3-4, 6-7 y 18-19).

Se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el

expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. Oficiese a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ, identificado con C.C. 1.083.869.062:
  - a. Hoja de vida y Expediente Administrativo.
9. De igual manera, el demandante quien actúa en causa propia, deberá informar si actualmente se encuentra trabajando en otro lugar y en caso positivo deberá allegar certificación del tiempo laborado, bajo que modalidad de contrato, valor devengado todo ello para los fines pertinentes.
10. La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su reintegro a la Planta Temporal. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.	
 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190008300  
**Demandante:** LUIS ALBEIRO BUITRAGO LAITON  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con el número de cédula 51.727.844 y titular de la T. P. No. 95.491 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor LUIS ALBEIRO BUITRAGO LAITON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.760.852, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 7, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-5).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 5-5vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 35.625.601 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 6).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13-13vto y 15-15vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y reconocimiento y pago de la prima de actividad, con el incremento de la prima de antigüedad y reconocimiento de la prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.-Oficiese al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITONACIONAL, certificación de las partidas que percibe, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo, del aquí accionante.

10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-





27

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190008900  
**Demandante:** MARCO ARIEL VELÁSQUEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor MARCO ARIEL VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.377, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 13-14, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.23-24)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 4-11).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 6-189.277 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 12).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 16-18).

En consecuencia se dispone:

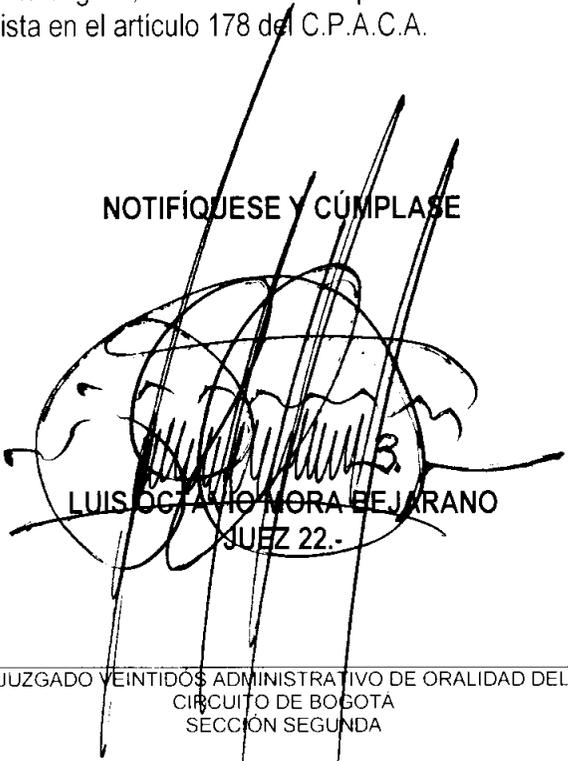
**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado; en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor MARCO ARIEL VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.377:
  - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2015.
- 10.- Oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento del señor MARCO ARIEL VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.377.
  - Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 2648 del 5 de mayo de 2015.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA EJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

21

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190008500  
**Demandante:** ANA MATILDE CEPEDA ESPINOSA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor ALBERTO CÁRDENAS D. identificado con cédula de ciudadanía No 11.299.893 y tarjeta profesional No 50.746 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA MATILDE CEPEDA ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No 51.739.792, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 5 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 15-18).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1 vto.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 1 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto. - 4).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.859.926 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-14).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días. plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 6584 del 8 de septiembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 8122 del 30 de octubre de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.





**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190008800  
**Demandante:** NUBIA MARLÉN BAQUERO GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora JHENNIFER FORERO ALONSO, identificada con cédula Nro. 1.032.363.499 y tarjeta profesional 230.581 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NUBIA MARLÉN BAQUERO GARCÍA, identificada con cédula Nro. 20.684.347, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 14, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-10).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 15.478.433 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 24-31).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los/las apoderados/as y/o representantes de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de factores salariales y el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud a la mesada adicional. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OSCAR MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** I.D. 11001333502220180025500  
**Demandante:** LUIS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y O.  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo los memoriales adosados a folios 55 a 72 y 75 a 76 del expediente, adosados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQUIRÁ y por el accionante LUÍS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ, respectivamente, el Despacho dispone REQUERIR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COGUA (CUNDINAMARCA) a fin que indique el trámite que se ha surtido al recurso de apelación frente al auto del 2 de diciembre de 2016 emitido por la Inspectora Primera Municipal de Policía de Zipaquirá dentro de la querrela instaurada por parte del señor LUIS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ contra el señor RAÚL ALFONSO GALEANO MARTÍNEZ, en calidad de Gerente de la empresa de economía mixta Catedral de Sal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO ADRA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **06 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

ELABORÓ: JC

*[Handwritten notes at the bottom of the page]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180047700  
Accionante: ADVANSEK SAS  
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

#### MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.-) Este Despacho impartió sentencia el 26 de noviembre de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.
- 2.-) Mediante radicado del 13 de diciembre de 2018, la parte actora indica que la entidad no ha dado cumplimiento a la presente sentencia, por tanto solicita sancionar a la autoridad pertinente en razón que no ha dado cumplimiento a la orden impartida.
- 3.-) Posteriormente mediante auto del 5 de febrero de 2019, se corre traslado al apoderado judicial de la parte actora para que manifieste lo pertinente a la respuesta allegada por la accionada el 30 de enero de 2019.
- 4.-) A su turno, el apoderado de la actora mediante escrito del 14 de febrero de los corrientes, informa a este Despacho que la accionada no ha cumplido con lo peticionado el 19 de septiembre de 2018, en razón que no fue entregado de manera completa los documentos solicitados puntualmente copia autentica de la sentencia entre otros, alegando que dicha información no pertenece a la reserva legal.
- 5.-) De acuerdo a los derechos constitucionales del debido proceso e igualdad del aquí demandante, el Despacho procede **REQUERIR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **en razón que elude su deber realizar las actuaciones pertinentes a fin de que gestione copia autentica de la sentencia con su respectiva ejecutoria del Juzgado en cuestión.**
- 6.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra la **DIVISIÓN DE PROCESOS, UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO MARÍA NANCY CASTRO MARTÍNEZ**, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario que se presume responsable de atender la petición protegida en la que solicitan lo siguiente: resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición impetrada en que solicitó: (i) copia autentica de la sentencia del 24 de octubre de 2014, (ii) copia autentica de la constancia de ejecutoria, (iii) copia

Dr. J. J. Rodríguez  
es asociado de la abogada Nancy Castro Martínez

autentica conciliación administrativa del 18 de febrero de 2015, (iv) copia autentica de la constancia de ejecutoria del auto de aprobación del 26 de junio de 2015, (v) copia de la resolución 8428 del 22 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

7.-) Así las cosas, frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **DIVISIÓN DE PROCESOS, UNIDAD DE ASISTENCIAL LEGAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO MARÍA NANCY CASTRO MARTÍNEZ**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

**Segundo:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** I.D. 11001333502220180045600  
**Demandante:** AGAPITO RAMÍREZ HERRERA  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 08 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por el incidentante Agapito Ramírez Herrera, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que ordena archivar el incidente. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

Indica que el oficio No. 20184201124711 del 04 de diciembre de 2018 no guarda relación con lo solicitado en el derecho de petición protegido en la sentencia de tutela proferida por este Despacho, porque la Agencia Nacional de Tierras simplemente debió responder si o no accedía a la petición, sin acudir al decreto de pruebas.

La entidad accionada no descorrió traslado del recurso de reposición.

Las argumentaciones del recurso de reposición serán despachadas adversamente por las siguientes razones.

En sede de tutela el Despacho constató que la petición del 31 de agosto de 2018 elevada por Agapito Ramírez Herrera ante la Agencia Nacional de Tierras no había sido resuelta, por tanto el fallo del 08 de noviembre de 2018 ordenó que la entidad atendiera la solicitud expidiendo los actos suficientes y necesarios para resolverla de **fondo y de la manera que en derecho corresponda**.

La petición protegida buscaba que la Agencia Nacional de Tierras decidiera que operó el silencio administrativo en recursos frente a la reposición interpuesta el 18 de noviembre de 2011 por el Procurador Sexto Judicial Ambiental y Agrario en contra de la Resolución No. O 100 del 16 de mayo de 2011 y sobre el particular, la entidad emitió el oficio No. 20184201124711 del 04 de diciembre de 2018 indicando que:

*"no es procedente que la Agencia Nacional de Tierras manifieste su declaratoria, sino que el silencio administrativo en recursos se presenta por el hecho de cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 86 CPACA. (...) frente al mencionado recurso se profirió Auto No. 040 del 09 de mayo de 2012 por parte de la Territorial Vichada del extinto INCODER, en el cual se decretaron pruebas para resolverlo (...) en ese orden de ideas, en atención al artículo 86 CPACA: "el plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas." (Subrayado fuera del texto) se concluye que por el hecho de estar pendiente la práctica de pruebas, no se configuran los requisitos para que frente a dicha actuación opere el silencio administrativo negativo."*

Con fundamento en lo narrado, el Despacho dispuso finiquitar el incidente de desacato y archivar las diligencias, decisión que se mantiene incólume porque la entidad cumplió la sentencia de tutela, respondiendo de forma congruente, clara, completa y de fondo el derecho de petición.

<sup>1</sup> Folios 51 y 52.

agapito ramirez herrera  
demandante

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., ordenando la remisión del expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto calendarado el 05 de febrero de 2019 que finiquitó el incidente de desacato y ordenó su archivo, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

**Segundo: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, acorde con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

**Tercero: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **06 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



38

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

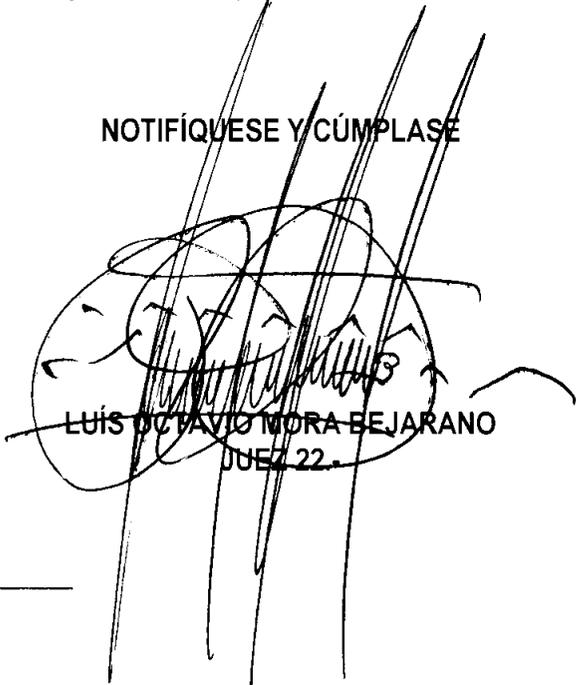
Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** I.D. 011001333502220180052200  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN OBANDO DE LEÓN  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 24 de enero de 2019<sup>2</sup>.
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo las resolución 201856286, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto en contra la de la Resolución 0600120160279501OJ de 2018 dada a los 20 días del mes de noviembre de 2018 de "suspensión de los componentes de la atención humanitaria".
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 6 de noviembre de 2018.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecencialmente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

<sup>1</sup> Folios 2-5.

<sup>2</sup> Folio 1.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **06 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORÓ: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso :** NRD. 11001333502220180045200.  
**Demandante :** MARTHA JANETH GARNICA PINILLA.  
**Demandado :** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y O.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendarado el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 10º de la mentada providencia, se dispuso:

*"10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUAYANO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

informaciónes transmitidas al sistema de gestión de casos

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **6 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** A.T. 11001333502220180032100  
**Accionante:** MARÍA DERLY SÁENZ MOLINA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 26 de noviembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

*comisión nacional del servicio civil  
medellín*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180033300  
ACCIONANTE: GIOVANNY ANTONIO GONZÁLEZ  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
-UARIV-  
CONTROVERSIA: DERECHO A LA SALUD Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de agosto de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE FEBRERO DE 2019, a las 4:00 a.m.  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170027300  
**Demandante:** ANA FLORINDA CHAPARRO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

En atención al memorial que antecede, proveniente de la doctora Gina Liliana García Buitrago, apoderada de la entidad UGPP, a través de la cual remite excusa por no comparecer en tiempo a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 14 de febrero de los corrientes, por el cual solicita revocar la decisión emitida por este Juzgado, que declaró desierto el recurso interpuesto y sustentado en debida forma por parte de la UGPP; éste Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.-) El día 8 de noviembre de 2018, este Juzgado, en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, profirió sentencia ordenando declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: (i) RDP 019081 DEL 9 DE MAYO DE 2017, (ii) RDP 024380 DEL 9 DE JUNIO DE 2017 y (iii) RDP 029083 DEL 21 DE JULIO DE 2017 y como consecuencia se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora Ana Florinda Chaparro Gaviria, identificada con el número de cédula 46.356.026, en calidad de compañera permanente un porcentaje del 29.20%, y a la curadora legítima Marcela Isabel Medina Torres, identificada con el número de cédula 51.817.403, de la señora Alba Luz Torres de Medina, identificada con el número de cédula 24.036.468, un porcentaje del 70.80 % de la pensión de jubilación reconocida al causante Hernando Santos Medina Ávila (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 119.379.

2.-) Posteriormente se indagó a los sujetos procesales intervinientes en la referida audiencia respecto del interés de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, y al efecto, los apoderados de las partes (actora y UGPP), interpusieron recurso de apelación en contra la decisión de primera instancia y manifestaron que sustentarían dentro del término estipulado en el artículo 247 numeral 1, Ley 1437 de 2011.

3.-) Mediante auto del 4 de diciembre de 2018 se decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por los extremos activo y pasivo del litigio contra la sentencia que estimo las pretensiones de la demanda, que fue dictada en el desarrollo de la audiencia y notificada en estrados, se constató además:

- a) La apoderada judicial de la parte demandada, sustentó por escrito en forma oportuna como lo establece el artículo 247-uno de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.
- b) El apoderado judicial de la parte actora, igualmente de manera oportuna sustentó por escrito su recurso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 290-291.

<sup>2</sup> Folios 288-289.

efbdina@...  
...@...  
...@...

carolina...@hotmail.com  
isabel...@outlook.com

El Despacho en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, programó el día 14 de marzo de 2019, a partir de las 2:15 de la tarde para la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso<sup>3</sup>; sin embargo, mediante auto del 22 de enero del año en curso hubo la necesidad de reprogramar dicha audiencia para el día 14 de febrero de 2019, a las 2:15 de la tarde.

4- ) Acorde con lo anotado, este Despacho dispuso programar cinco audiencias de conciliación previas a la concesión del recurso de apelación, con diferencias de tiempo de 15 minutos entre cada uno de ellas, con el siguiente orden:

- a. 2017-273, Ana Florinda Chaparro vs UGPP, 2:15 pm.
- b. 2017-167, Ingrid Alejandra Cerquera vs Ministerio de Defensa-Policía Nacional, 2:30 pm.
- c. 2018-221, Juan Carlos Molina Oliveros vs Fiscalía General de la Nación, 2:45 pm.
- d. 2018-168, Valerio Molina Prada vs Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 3:00 pm.
- e. 2018-174, María del Pilar Gómez Cadavid vs UGPP, 3:15 pm.

5.-) De acuerdo a la programación mencionada, este Despacho inició la primera audiencia programada (la prevista para el caso bajo examen), no a las 2:15 de la tarde, según lo programado si no que se dio una espera prudencial con el fin de que logran su concurrencia los sujetos convocados, y en la medida que ya estaban presentes en la sala los interesados en la siguiente audiencia (radicación 2017-0167), quienes fueron convocados a las 2.30 de la tarde, se procedió a practicar la primera audiencia sin la asistencia de la apoderada de la parte demandada, que igualmente fue parte apelante, y dicha audiencia tuvo una duración de 15 minutos y 34 segundos, como se podrá verificarse en la respectiva videograbación.

6.-) En el respectivo video, se puede constatar de los minutos 11:06 a 12:58, que el Juez manifestó textualmente lo siguiente:

*"En las referidas condiciones sería del caso agotar la conciliación convocada, no obstante, para este proceso y esta audiencia ese cometido resulta de imposible cumplimiento, dado que una de las partes recurrentes concretamente, la parte de demandada UGPP a pesar que adujo la sustentación del recurso en oportunidad, no ha concurrido a esta audiencia y por sustracción de materia es imposible tratar de agotar una conciliación sin estar presente una de las partes del proceso, parte demandada y también parte apelante, eso implica para el Juzgado que se vea en la necesidad de declarar fallida la presente audiencia, por la no concurrencia de una de las partes del proceso, insisto parte demandada, parte apelante y adicionalmente se debe imponer la consecuencia jurídica a la que alude el inciso tercero del artículo 192, esto es, corrijo inciso cuarto, esto es, si la parte apelante no asiste a esta audiencia, siendo una asistencia obligatoria, se debe declarar desierto el recurso, en lo concerniente a los intereses procesales de la parte demandada UGPP por la no concurrencia a esta audiencia, y en cuanto hemos verificado que el auto que convoca a esta audiencia de folio 300 y de fecha del 22 de enero de 2019, fue notificado acertadamente como consta a folio 301 a la parte demandada ausente UGPP."*

8.-) En cuanto que la parte actora, igualmente apeló el fallo de primer nivel, y se adujo la sustentación escrita en oportunidad, se dispuso conceder en el efecto suspensivo ese recurso.

---

<sup>3</sup> Folio 293.

9.-) En congruencia con lo previamente anotado, en punto a la solicitud materia de estudio este Despacho no revocará la decisión proferida en auto oral del 14 de febrero de 2019, por cuanto el Juzgado surtió el debido trámite procesal, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., y como bien se evidencia en la videograbación en minuto, 15:15 a 15:27, se dejó constancia que a las 2:39 de la tarde se finalizó la diligencia en mención, indicando además, que se encontraba prevista la siguiente audiencia de conciliación a las 2:30 de la tarde, presentándose así un retardo de 9 minutos para iniciar la segunda audiencia convocada. Nótese además que la primera audiencia, que fue la prevista para el caso en cuestión se finalizó a las 2:39 de la tarde y su duración aproximada fue de 15 minutos, ello implica que se dio inicio a la misma con una tardanza aproximada de 10 minutos, de la hora señala para su inicio.

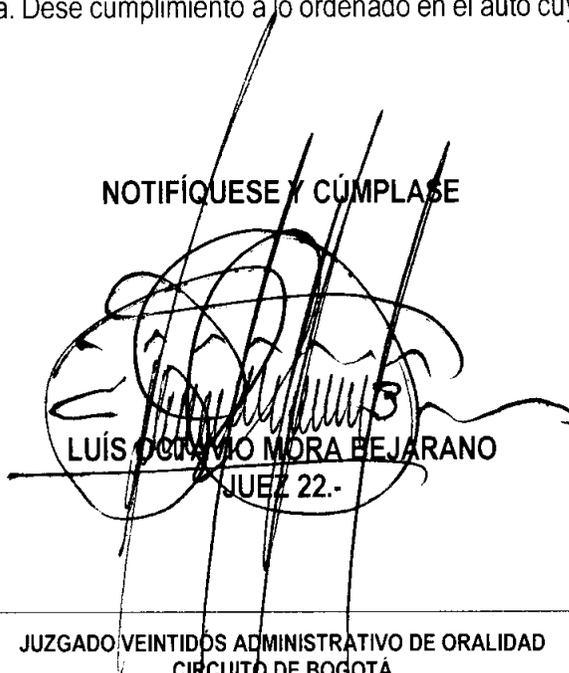
Respecto a los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad (folio 305), este Despacho no acoge los mismos, por cuanto las dificultades de desplazamiento que se presentaron en la ciudad ese día, por razón de las protestas sindicales, esas contingencias fueron de público conocimiento y los medios de comunicación advirtieron dicha situación; por ende se trató de hecho previsible, que permitía con antelación planear las alternativas de desplazamiento a la sede judicial, como así lo hicieron los demás sujetos convocados a las otras audiencias, que fueron programadas con lapsos de 15 minutos entre cada diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**NO** revocar la decisión proferida en auto del 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto cuya incolumidad se ratifica en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

98

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180012700  
**Demandante:** MATILDE ROSA GRACIA QUINTERO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La Doctora MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.390.520 y con tarjeta profesional No 118.793 del C. S. de la J., apoderada de la parte actora, presentó memorial desistiendo de la demanda<sup>1</sup>.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibidem, que indica:

*"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 12 del expediente.

No se condenará en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

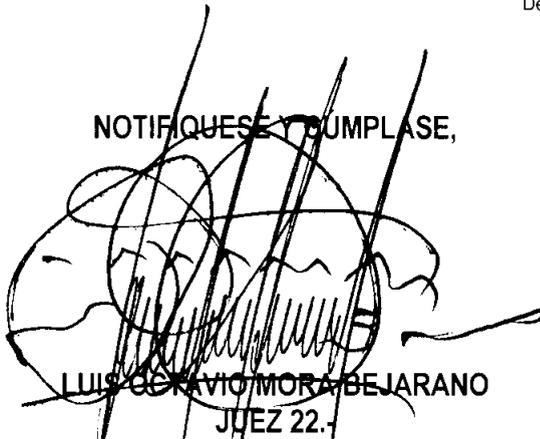
**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**Tercero:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS GENAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 6 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA